

El análisis componencial  
aplicado a la traducción de  
textos jurídicos

Ricardo Chiesa

## Introducción

El análisis componencial, también llamado "descomposición léxica", es una herramienta utilizada en lingüística –más precisamente, en el campo de la semántica– que tiene por finalidad contribuir a desbrozar el sentido de un vocablo o lexema mediante su desmembramiento en lo que algunos autores denominan componentes semánticos y otros identifican como componentes de sentido, componentes de significado, marcadores semánticos o semas.

La utilidad de esta técnica ha sido objeto de encomio por muchos lingüistas y de menosprecio por otros, por razones cuya exposición largamente excedería los límites de esta presentación. Baste decir que, más allá de los fervores de uno u otro signo que ha despertado, continúa siendo una herramienta apta para lograr una aproximación más precisa al *sentido* de un vocablo allí donde su conceptualización o definición no resultan a priori sencillas, y también para la búsqueda de los *matices de significado* que confieren singularidad a un vocablo.

Mi propósito es destacar, una vez bosquejado el análisis componencial como *proceso*, la necesidad y la conveniencia de su aplicación en el campo de la traducción, tal como ya muchos lingüistas y traductólogos lo han hecho. Pero en esta oportunidad deseo abocarme, en particular, a su utilización en el área de la *traducción jurídica*, tanto directa como inversa.

## El análisis componencial: aspectos esenciales

Para la comprensión de este método de análisis, partiremos de la base de que los vocablos que componen el léxico de una lengua pueden presentar: componentes semánticos *en común* con otros vocablos de significado similar (ej.: 'odontólogo' y 'oftalmólogo' tienen en común el componente [+ médico] o [+ profesional de la salud]); componentes semánticos en común y además otros propios pero contrastables con los de otros vocablos de similar significado (ej.: 'odontólogo' y 'oftalmólogo' tienen como caracteres contrastantes [+ especialista en dolencias dentales] y [+ especialista en enfermedades de los ojos], respectivamente, bajo el componente compartido [+ médico] o [+ profesional de la salud]); componentes semánticos *proprios e incontrastables* con los de otros vocablos (ej.: 'odontólogo' y 'pentagrama').

Si nuestro análisis de componentes ha de ser realmente provechoso, tomaremos sólo aquellas palabras que guarden algún tipo de relación semántica entre sí, es decir, que pertenezcan a un mismo *conjunto léxico*, identificable como tal mediante un rótulo que, siguiendo a Mildred Larson (*La traducción basada en el significado*) llamaremos *componente genérico o nuclear* (por ej., 'vegetales', 'prendas de vestir', 'accidentes geográficos', 'sentimientos', 'actividades recreativas', 'virtudes', etc.). Es este componente genérico al que suele recurrirse en primer término para el armado de una *definición*, tal como lo hacen los diccionarios.

Aclaremos desde ya que, para trasladar este análisis propio de la lingüística al campo de la traducción jurídica, no nos bastará con ocuparnos de un vocablo tal como se lo utiliza en *una lengua dada*; tendremos que ir más lejos, y dividir nuestra tarea en tres partes:

- primero examinaremos el sentido que el término cobra o que se le atribuye dentro del *sistema jurídico* propio de una cierta comunidad lingüística, por ejemplo, aquella a la cual pertenece la lengua de origen;

- luego repetiremos el análisis tomando un término que *a priori* surja como equivalente en la lengua meta, perteneciente a una comunidad y a un sistema jurídico diversos;

- por último, cotejaremos el resultado de ambos análisis en pos del equivalente deseado.

## Aplicaciones en el campo jurídico

En el léxico jurídico, son muchos los componentes genéricos que existen y que conviene tener presentes para una primera aproximación al sentido de un término. Los hay "más latos" y "menos latos", o "más próximos" y "menos próximos". Entre los "menos próximos" podemos mencionar 'instituto', 'institución', 'acto', 'hecho', 'ente', 'sistema', 'proceso', 'instrumento', 'derecho', 'obligación', 'principio', 'teoría', etc.; entre los "más próximos", 'modalidad', 'requisitos de validez', "efectos jurídicos", etc.

Para decidir cuál es el componente genérico que dos o más términos jurídicos tienen en común, debemos recurrir a las fuentes del Derecho, entre las cuales nos serán de especial utilidad la Ley y, en grado mayor aún, la Doctrina.

En ciertos casos, la caracterización es obvia: para definir 'escritura pública' tal como se usa el término en la Argentina, tal vez nadie dude en comenzar por el término 'instrumento'; para definir 'Legislatura', bien podemos comenzar con el vocablo 'órgano'. Pero hay numerosos términos para cuya caracterización inicial por componente genérico será indispensable consultar la Ley y la Doctrina dentro de cada sistema jurídico.

Así, en el Derecho Argentino, veremos que el 'endoso' de un título es un 'acto', pero que la 'circulación' del título es un 'proceso' o 'conjunto de actos' y la 'negociabilidad' una 'aptitud' del título. La 'capacidad para suceder' y la 'vocación hereditaria' parecerían ser ambas 'características' o 'cualidades', pero a la luz de nuestro Derecho observamos que la primera es una 'aptitud genérica' para ser receptor de una transmisión *mortis causa*, mientras que la vocación hereditaria se caracteriza como el 'derecho concreto' de acceder a una determinada sucesión. El 'plazo' y la 'condición' no son en nuestro ordenamiento ni 'hechos' ni 'actos', sino 'modalidades' de los actos jurídicos. Naturalmente, todos estos términos bien podrían agruparse bajo un rótulo "menos próximo" o "más remoto", como 'instituto jurídico', puesto que todos ellos lo son; por eso debemos recalcar que la determinación del componente genérico o nuclear puede efectuarse conforme a grados

diversos de "proximidad" o "especificidad", es decir, de acuerdo con la jerarquización taxonómica que en cada caso resulte más útil.

Una vez hallado el componente genérico, nos adentramos en la parte más enjundiosa e interesante de nuestro análisis: la determinación de los *componentes propios* de cada término y *contrastantes* con los de otros vocablos pertenecientes al mismo conjunto léxico.

Si comparamos, por ejemplo, los ya mencionados "condición" y "plazo", tal como estos vocablos se utilizan en el Derecho Argentino, veremos que ambos comparten el componente genérico remoto [+ instituto jurídico], el más próximo [+ modalidad de los actos jurídicos], y un tercero mucho más específico que es el de [+ cláusula inserta en un instrumento]. Pero mientras 'condición' denota la cláusula por la cual se *subordina la adquisición o pérdida de un derecho al acontecimiento de un hecho*, el 'plazo' tiene un alcance diverso, cual es el de *diferir o limitar en el tiempo los efectos de un acto jurídico*. Así encontramos un primer elemento contrastante en cada vocablo que permite diferenciar el uno del otro: su *objeto* o *alcance*. Si continuamos adelante con nuestro análisis, veremos asimismo que:

- en la 'condición', es necesario el *acaecimiento de un hecho*; en el 'plazo', es necesario el *transcurso del tiempo*;
- en la 'condición', el hecho en cuestión debe ser futuro e *incierto*; en el 'plazo', el cumplimiento de éste es *fatal*, es decir, no es contingente sino necesario;
- por último, el 'plazo' admite un desdoblamiento en dos *hipónimos* que la 'condición' no permite: puede ser 'cierto' (si su fecha está establecida con precisión, por ej., "20 de julio de 1998"), o 'incierto' (si se desconoce la fecha de su cumplimiento en el futuro, por ej., "a la muerte de XX").

Podemos graficar este análisis del siguiente modo:

En el Derecho Angloamericano, también existe esta distinción entre los con-

	CONDICIÓN	PLAZO
Componentes genéricos	(+ instituto jurídico)	
	(+ modalidad de los actos jurídicos)	
Componentes contrastantes	Alcance: (+ adquisición o pérdida de un derecho)	Alcance: (+ exigibilidad de una obligación)
	Materia: (+ acaecimiento de un hecho)	Materia: (+transcurso del tiempo)
	Cumplimiento: (+ futuro) (+incierto)	Cumplimiento: (+futuro) y (+ fatal) (- incierto) (± fecha precisa)

ceptos de 'condición' y 'plazo', significados, por una parte, con el término 'condition', y por la otra, con diversas construcciones nominales que incluyen a las palabras 'time', 'period', o 'term'. A primera vista, podríamos aventurar que hay una relación de correspondencia "uno a uno" entre 'condición' y 'condition', y entre

'plazo' y las construcciones nominales mencionadas.

Pero resulta interesante advertir que el término inglés 'condition' suele utilizarse con un alcance más amplio que 'condición' en el sistema jurídico argentino. Por ejemplo, en el campo de los Títulos Circulatorios, el Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos dispone que "todo título cambiario debe contener una orden o promesa *incondicional* de pagar una suma cierta en dinero, a la vista o en un determinado momento del futuro. Sin embargo, luego aclara que, si el pago queda sujeto al acaecimiento de un hecho *fatal pero cuya fecha de cumplimiento es incierta* (por ej., la muerte de una persona), la promesa u orden de pago tiene carácter *condicional*, y por ende el título no es negociable. De lo dicho se desprende que el lexema 'condition' del cual deriva el adjetivo 'unconditional' utilizado en esta especialidad jurídica contiene también el componente contrastante [+ cumplimiento fatal en fecha imprecisa], que en nuestro análisis componencial de los dos vocablos castellanos comparados *era integrante del sentido de 'plazo'*.

Podemos concluir entonces que, si nuestra tarea consiste en traducir del inglés al castellano la definición de un 'negotiable instrument' tal como se lo concibe en los Estados Unidos de América, no bastará con decir que la promesa u orden de pago no puede "estar sujeta a *condición*"; deberemos agregar "... ni a *plazo incierto*", rescatando así un componente de sentido que está presente en el original 'condition' y que es ajeno al supuesto equivalente castellano 'condición'. Y esta necesidad de *delimitar* cada concepto con precisión la satisface en forma clara el análisis de componentes semánticos del vocablo en la lengua de origen y de los vocablos elegidos en la lengua meta.

## El análisis componencial frente a la polisemia del léxico jurídico

El análisis componencial cobra singular importancia frente a dos interesantes problemas:

- primero, el de la *polisemia del léxico jurídico*, esto es, la atribución de más de un sentido a un mismo término dentro de *una comunidad jurídica dada*;
- segundo, el que denomino *polivalencia del léxico jurídico*, es decir, la atribución de diversos sentidos a un mismo término *en dos o más comunidades jurídicas hablantes de una misma lengua*.

Ilustremos lo dicho con dos ejemplos sencillos:

El término "jurisdicción" se utiliza en el Derecho Argentino con al menos tres sentidos diversos: en la función y atribución de administrar justicia que se reconoce a los órganos judiciales del Estado; en la capacidad del juez de conocer en una determinada clase de asuntos (donde más riguroso es el término "competencia"); en el territorio dentro del cual un órgano judicial o administrativo ejerce las funciones que le son propias.

Como puede apreciarse, es éste un término polisémico, cuyo sentido no

siempre estará claramente delimitado por el contexto. Así, en la oración "La Dirección General Impositiva carece de *jurisdicción* en el caso", ¿deberá entenderse que carece de la facultad de adoptar una decisión en el marco de un proceso o litigio, por ejemplo, un sumario por indisciplina de un agente? ¿O que el caso de maras escapa a los límites territoriales donde esta entidad ejerce sus funciones? ¿O que excede el marco de su competencia en razón de la materia?

No podremos resolver el interrogante –ni borrar la *ambigüedad* del enunciado– si no examinamos primero los **componentes de significado** del término "jurisdicción", según cada una de sus posibles acepciones, ni mucho menos podremos decidir el equivalente en su traducción a la lengua meta si no hacemos lo propio con aquellos vocablos que, en principio, aparezcan como equivalentes posibles (en inglés, 'jurisdiction', 'venue', y tal vez, 'competency').

El segundo ejemplo ilustra lo que he dado en llamar "polivalencia": aquí un mismo término adquiere sentidos distintos en *dos o más sistemas jurídicos pertenecientes a comunidades hablantes de una misma lengua*. Así, el término 'corte' identifica en Hispanoamérica a un tribunal de justicia; en la Argentina, se lo reserva para designar al tribunal de más alta jerarquía dentro del ordenamiento provincial o federal; en España, en cambio, se lo utiliza –si bien en plural– para identificar a las Cámaras Legislativas. Podrá decirse que éste es un caso de pura homonimia, es decir, de mera coincidencia de grafemas y fonemas entre *dos* vocablos con distinto significado. Me inclino por desechar esta hipótesis, pues es evidente que existe alguna relación histórica entre las dos acepciones, y que el caso no es comparable en modo alguno con típicos ejemplos de verdadera homonimia como podrían ser 'corte' [tribunal] y 'corte' [acción de cortar].

Ante un término *polivalente*, será prudente incluir entonces en nuestro análisis componencial, y como componente contrastante, la *proveniencia* o el *lugar de uso* del término en cuestión.

## Observaciones adicionales. Conclusiones

Todo lo expuesto nos permite realizar las siguientes afirmaciones.

1) El análisis componencial de grupos de vocablos vinculados por su pertenencia a un mismo conjunto léxico es tanto *necesario* como *conveniente* en el marco del proceso de *lecto-comprensión del texto de origen que precede al acto de traducir*.

2) La determinación de componentes compartidos y contrastantes permite detectar *matices de significado* que, muchas veces, ni el contexto ni los diccionarios de consulta ayudan a revelar.

3) En el ámbito de la lengua de especialidad –en este caso, la jurídica– estos componentes no serán necesariamente "universales", tal como a veces se los busca en lingüística, sino más bien el producto de caracterizaciones convencionales o arbitrarias originadas especialmente en la Ley y la Doctrina.

4) Para la determinación del término equivalente en la lengua de llegada, será preciso tomar aquel que los diccionarios u otras fuentes ofrezcan a priori

como tal y someterlo al mismo tipo de análisis por descomposición.

5) Por último, y éste es el paso decisivo, tendremos que cotejar los componentes de sentido del término de la lengua de origen y el elegido en la lengua meta, para establecer en qué medida hay *identidad conceptual*, o *mayor o menor amplitud semántica* en uno o en otro.

Si es mayor la "extensión" o "riqueza" del inglés 'condition' que la del castellano 'condición', es probable que convenga *ampliar* o *glosar* este equivalente para incorporar el componente que está presente en el original (en nuestro ejemplo, el 'plazo incierto'); de lo contrario, correremos el riesgo de *infratraducir*, es decir, de proporcionar un término más impreciso o genérico. Si, en cambio, es más limitada la extensión del original (por ej., el castellano 'enajenar') que la del equivalente propuesto por algunos diccionarios (por ej., el inglés 'sell'), será preciso despojar a este supuesto equivalente de su componente distintivo [+ By Ssle] ['mediante venta'] y conservar sólo el genérico [+ Dispose of] ['disponer de'], que comparte con el vocablo 'enajenar'; de lo contrario, nos exponemos a una *sobretraducción*, es decir, a la provisión de un término innecesaria o incorrectamente más específico.

Naturalmente, el análisis componencial es sólo uno de los tantos procedimientos de traducción a los que puede recurrir el traductor, y en el área jurídica es muy frecuente su integración o uso combinado con otros procedimientos.

Muy especialmente nos será de utilidad allí donde *no exista un equivalente cultural o funcional satisfactorio* en la cultura o sistema jurídico de la lengua meta, puesto que nos veremos en la necesidad de proveer una *descripción, explicación o amplificación* que con mayor exactitud habremos de construir sobre la base de los componentes de sentido del vocablo en cuestión.

Para concluir, ilustraremos este aspecto con el siguiente ejemplo.

Supongamos que debemos traducir a la lengua extranjera un término propio del sistema jurídico argentino tan específico como 'inhabilitación civil', que, al menos en el mundo angloamericano, no posee un equivalente exacto. Nuestra ley y nuestra doctrina, a través de definiciones, descripciones y explicaciones, nos permiten averiguar cada uno de los componentes de sentido del instituto. Ellos son:

- Alcance:

(+ privación del derecho de disponer por sí) y (asistencia de un curador), (+ conservación del derecho de realizar actos de administración –salvo excepciones–), (- declaración de incapacidad).

- Sujeto Pasivo:

(+ ebrios habituales), (+ toxicómanos), (+ disminuidos en sus facultades mentales), (+ prodigios), (- penados).

- Materia:

(+ actos patrimoniales), (+ actos entre vivos), (- otorgamiento de testamento).

No es infrecuente el argumento de que la traducción construida sobre la

base de un análisis tan minucioso es "muy larga", "poco económica", "excesiva", o incluso "fea"... Pero, atendiendo a las *características formales* del texto a traducir, a su *objeto* y a su *destinatario*, el traductor siempre dispondrá de soluciones:

a) podrá rescatar algunos de los elementos de sentido, no todos (por ej., sólo los referentes al sujeto pasivo);

b) podrá rescatar todos ellos y ubicar su traducción a modo de *glosa* o *nota*, para no entorpecer en demasía la fluidez del discurso en la lengua meta.

Es innegable que la puja entre variables tales como "precisión", "fidelidad al original", "economía de expresión", "belleza de la expresión", "fluidez del discurso" y "claridad" es una constante en nuestra tarea como traductores. Cuando una armonización absoluta no es posible entre todos estos factores, es mi opinión que –en la traducción de textos jurídicos al menos– es aconsejable, como regla, subordinar los criterios estéticos y expresivos a la necesidad de *preservar la integridad de sentido* del original, y sólo por excepción –y con "justa causa"– renunciar a ella.

Espero haber contribuido a demostrar que el análisis componencial aplicado a la traducción jurídica, realizado sobre la base de fuentes primarias como lo son la Ley y la Doctrina, es una técnica idónea para rescatar esa integridad de sentido que las fuentes secundarias, como diccionarios y glosarios, a menudo nos retacean o directamente nos niegan.

## Bibliografía

### *Sobre análisis componencial*

- AKMAJIAN, ADRIAN, DEMERS, RICHARD A. & HARNISH, ROBERT M., *Linguistics: An Introduction to Language and Communication*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1979.
- BIERWISCH, MANFRED, *Semantics*, en *New Horizons in Linguistics*, Penguin Books Ltd., Harmondsworth, 1970.
- LARSON, MILDRED L., *Meaning-based Translation*, University Press of America, Inc., Lanham, 1984, y su versión castellana *La traducción basada en el significado*, por Donald Burns y Rodolfo von Moltke, Eudeba, Bs. As., 1989.
- LYONS, JOHN, *Semantics*, Cambridge University Press, Londres, 1977.
- LYONS, JOHN, *Language and Linguistics*. Cambridge University Press, 1981.
- LYONS, JOHN, *Language, Meaning & Context*. Fontana, Gran Bretaña, 1981.
- NEWMARK, PETER, *A Textbook of Translation*, Prentice Hall, Nueva York, 1988, y su versión castellana *Manual de traducción*, por Virgilio Moya, Ediciones Cátedra, Madrid, 1992.
- PALMER, F. R., *Semantics*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1976.
- RICHARDS, JACK, PLATT, JOHN & WEBER, HEIDI, *Longman Dictionary of Applied Linguistics*, Longman, Harlow, 1985.

### *Conceptos jurídicos y referencia general*

- BORDA, GUILLERMO, *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1976.
- BORDA, GUILLERMO, *Tratado de Derecho Civil - Sucesiones*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1980.
- HARDWICKE, JOHN W. AND EMERSON, ROBERT W., *Business Law*, Barron's Educational Series, Inc., Nueva York, 1992.
- PALACIO, LINO E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977.
- Black's Law Dictionary*, West Publishing Co., St. Paul, 1991.
- Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 21<sup>o</sup> edición, Madrid, 1992.